



Consulta relativa a la variación del número unidades de obra que no representan incremento de gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato en expedientes tramitados como contratos mixtos de obras. Informe 04/2015, de 24 de noviembre.

Tipo de informe: Facultativo

D I C T A M E N

ANTECEDENTES.

El Sr. Secretario General de la extinta Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio dirige consulta a esta Junta Regional de Contratación Administrativa del siguiente tenor literal:

<< Por la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio se han adjudicado diversos contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras al amparo de lo previsto en el artº. 124 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). Se trata de contratos mixtos de servicios y obra en los que la obra tiene mayor importancia desde el punto de vista económico.

En los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que se establecieron para estos contratos se determina en el Anexo de datos básicos del contrato lo siguiente:

"En este contrato no se prevé modificaciones, a excepción de las que puedan producirse en base al artº. 107 TRLCSP que, en ningún caso, podrán suponer mayor gasto para la Administración.

Con el fin de cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria, los supuestos en que se podrá modificar el presente contrato son los siguientes:

1º.- Prolongación del plazo de ejecución de las obras.

2º.- La reducción del número de unidades previstas a ejecutar, en el caso de que fuera posible".

El artº. 234 del TRLCSP. "Modificaciones del contrato de obras" incluye bajo esta rúbrica que podrán introducirse variaciones sin necesidad de previa aprobación cuando estas consistan en la alteración del número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no represente un incremento del gasto superior al 10% del precio primitivo del contrato.

Este tipo de modificación consistente en la variación del número de unidades de obras ha sido considerado como un supuesto específico de modificación legal. Así lo ha señalado la JCCA de Aragón en su informe 9/2011, de 6 de abril que indica que se trata de

"un supuesto de modificación contractual –solo para contratos administrativos- en el que la especialidad es la ausencia de su tramitación como tal."

Teniendo en cuenta estas consideraciones, así como lo establecido en los correspondientes PCAP que rigen estos contratos de elaboración de proyecto y obra, se solicita a esa Junta que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 13 del Decreto 175/2003 de 28 de noviembre, por el que se regula la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Región de Murcia y se dictan normas en materia de clasificación de empresas, emita informe con carácter facultativo en relación a las siguientes cuestiones:

1.- ¿Resultarían aplicables a estas modificaciones contractuales sin procedimiento para su aprobación por variación del número de unidades que no representen incremento de gasto superior al 10% del precio primitivo del contrato, las limitaciones que el PCAP establece con carácter general para las modificaciones de estos contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obra, en cuanto a que no podrán suponer coste para la Administración ni aumento de unidades, o por el contrario al tratarse de modificaciones no sujetas a un procedimiento reglado para su tramitación quedarían excluidas de su aplicación?

2.- En el supuesto de que dichas limitaciones no sean de aplicación y resultasen excesos de medición como consecuencia de la medición general de la obra, ¿cuál sería el procedimiento para abonar dichos excesos en el supuesto de que se hubiese aprobado un proyecto modificado y no se hubiesen incluido en el mismo las variaciones en las unidades que se hubieran producido con anterioridad a su propuesta, según lo previsto en el artº. 160.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre?>>.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El presente informe se emite con carácter facultativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 13 del Decreto 175/2003, de 28 de noviembre, por el que se regula la Junta Regional de Contratación Administrativa y se dictan normas en materia de clasificación de empresas.

2. Aunque el artículo 1 del Decreto 175/2003, de 28 de noviembre configura a la Junta Regional de Contratación Administrativa como el órgano consultivo y asesor en materia de Contratación de la Administración de de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de los Organismos Autónomos de las Entidades de derecho público de ella dependientes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la legislación en materia de contratación administrativa y en su artículo 2. 1 le atribuye a la misma la función de informar sobre las cuestiones que le sometan las diferentes Consejerías, Organismos y Entidades antes mencionados en materia de contratación administrativa, es indudable que tales preceptos sobre la función consultiva o de asesoramiento de la Junta no pueden sustituir las facultades de resolución, propuesta o informe, atribuidas en el ámbito de la contratación a órganos específicos y concretos por lo que esta Junta, debe de limitarse a exponer criterios generales sobre las cuestiones que se suscitan en el escrito de consulta.



3. Como quiera que las cuestiones planteadas a esta Junta por la Consejería consultante hacen referencia a contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras, esto es a contratos mixtos, las mismas habrán de ser resueltas de conformidad con el régimen jurídico al que están sujetos este tipo de contratos, por lo que en primer lugar tendrá que determinarse el régimen jurídico de los mismos.

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), cuando regula el régimen jurídico de los contratos mixtos diferencia dos momentos distintos, el de su adjudicación, y otro posterior relativo a la ejecución, efectos y extinción del propio contrato una vez ya perfeccionado.

Al primero se refiere el artículo 12 del TRLCSP al disponer que *<<cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico>>*.

Como ya apuntaba el Informe 29/10, de 24 de noviembre de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el ámbito del criterio de la prestación económicamente más relevante ha quedado limitado en el artículo 12 de la Ley de Contratos del Sector Público a ser el determinante del régimen jurídico aplicable a la adjudicación, habiendo optado el legislador en este supuesto por el criterio de la *<<absorción>>* respecto a la adjudicación de este tipo de contratos.

En cuanto a la fase de ejecución, la determinación del régimen jurídico aplicable a los contratos mixtos viene determinada en el apartado 2 del artículo 115 del TRLCSP, cuando dispone que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos mixtos *<<se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos>>*.

Para esta fase del contrato, como se dice en el Informe 10/2014, de 2 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, *<< el TRLCSP recoge la regla o «criterio de la combinación», de manera que cada prestación deberá regirse por las normas que sean propias al tipo de contrato a que pertenezca. De manera que en la fase de ejecución de un contrato mixto, convivirán diversos regímenes jurídicos en el mismo contrato, en función de las distintas tipologías contractuales a las que correspondan las prestaciones que hayan sido fusionadas en el mismo>>*.

En consecuencia, tal y como dispone el mencionado artículo 12 del TRLCSP, respecto a la adjudicación de los contratos mixtos, en el contrato de elaboración del proyecto y ejecución de obras, habrán de observarse las normas correspondientes al contrato de obras, si la ejecución de la obra como suele suceder, tiene más importancia desde el punto de vista económico que la elaboración del

correspondiente proyecto. Sin embargo en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción serán de aplicación los dos regímenes –el del contrato de obras y el de servicios- en función de las correspondientes prestaciones que contienen este tipo de contratos mixtos.

Como quiera que las cuestiones planteadas en la consulta hacen referencia a la modificación de la obra y al exceso de unidades de obra ejecutadas respecto a las previstas en el correspondiente proyecto, las mismas habrán de ser resueltas a la vista de las normas aplicables a dicho tipo de contrato de obras.

4. La primera cuestión que se plantea a esta Junta es la de si es aplicable a estas modificaciones, que consisten en la variación del número de unidades que no representan incremento de gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, la limitación que en los pliegos de cláusulas administrativas se establece con carácter general para las modificaciones de estos contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obra, en cuanto a que no podrán suponer coste para la Administración ni aumento de unidades, o por el contrario al tratarse de modificaciones no sujetas a un procedimiento reglado para su tramitación quedarían excluidas de su aplicación.

Y es que en el anexo de datos básicos del pliego de cláusulas administrativas particulares de estos contratos mixtos de elaboración de proyecto y ejecución de obra, conforme se transcribe en la consulta formulada, se incluye un apartado relativo a las modificaciones de dichos contratos, con el siguiente contenido:

<<En este contrato no se prevé modificaciones, a excepción de las que puedan producirse en base al art. 107 TRLCSP que, en ningún caso, podrán suponer mayor gasto para la Administración.

Con el fin de cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria, los supuestos en que se podrá modificar el presente contrato son los siguientes:

- 1.- Prolongación del plazo de ejecución de las obras,*
- 2.- La reducción del número de unidades previstas a ejecutar, en el caso de que fuera posible>>.*

La posibilidad de introducir variaciones en el número de unidades de obra realmente ejecutadas tiene una larga tradición en nuestro derecho, estando regulada por primera vez en la Cláusula 62 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, aprobado mediante Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre (en adelante PCGOE). Dicha Cláusula, denominada «modificaciones no autorizadas», preceptúa que *<<Ni el contratista ni el Director podrán introducir o ejecutar modificaciones en la obra objeto del contrato sin la debida aprobación de aquellas modificaciones y del presupuesto correspondiente>>.*

Continúa su párrafo segundo estableciendo al respecto que *<<Se exceptúan de estos trámites aquellas modificaciones que, durante la correcta ejecución de la obra, se producen únicamente por variación en el número de unidades realmente ejecutadas, sobre las previstas en las cubriciones del proyecto, las cuales pueden ser recogidas en la*



liquidación provisional, siempre que no representen un incremento del gasto superior al diez por ciento del precio del contrato. No obstante, cuando posteriormente a la producción de algunas de estas variaciones hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de otra naturaleza, habrán de ser recogidas aquéllas en la propuesta a elaborar, sin esperar para hacerlo a la liquidación provisional de las obras>>.

El contenido básico de esta Cláusula 62 se incorporó más adelante al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en su artículo 160, bajo la denominación *Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas*, con dos alteraciones, una que la referencia del porcentaje de incremento se hace al precio primitivo del contrato y la otra, que dichas variaciones se irán incorporando a las relaciones mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales o en la certificación final de las obras con cargo al 10 por 100 que aludía la disposición adicional decimocuarta del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La anterior Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) en su artículo 217 y el TRLCSP en su artículo 234, incorporaron la previsión reglamentaria indicada, si bien se suprime la mención al IVA y se confirma en ambos textos que el incremento del 10 por 100 está referido al precio primitivo del contrato como ya lo hacía el propio RGLCAP.

La respuesta a la primera cuestión planteada –la de si las limitaciones que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se establecen con carácter general respecto a las modificaciones de estos contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obra resultan aplicables a las variaciones en el número de unidades realmente ejecutadas respecto a las contenidas en el proyecto de obra y que no representan incremento de gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato- dependerá del hecho de si estos excesos de medición constituyen un supuesto de modificación legal del contrato estrictu sensu, por estar contemplados en el artículo 107 del TRLCSP, que es el artículo que regula las *Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación*, en cuyo caso les sería de aplicación las mencionadas limitaciones, o si por el contrario dichas variaciones por exceso o minoración de las unidades previstas comportan una situación jurídica diferente que puede coexistir con las modificaciones propiamente del contrato contempladas en el mencionado artículo 107.

En opinión de esta Junta, los denominados excesos de medición, aunque puedan considerarse modificaciones en sentido laxo en la medida que al fin y al cabo son variaciones o alteraciones de las unidades previstas en el correspondiente proyecto de la obra, no constituyen un supuesto de modificación contractual estrictu sensu. Y ello, porque la anterior LCSP en su artículo 217.3 y como no podía ser de otra forma su texto refundido en el artículo 234.3 siguen reconociendo esta figura como tal por un lado, y por otro porque el nuevo régimen de modificación de

los contratos introducido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES), no considera que estas variaciones de medición puedan tener la consideración de modificaciones del contrato al no darse ninguna de las circunstancias mencionadas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 107 del TRLCSP cuya concurrencia justifican la modificación propiamente del contrato.

Textualmente el artículo 107, que regula las modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación, dispone lo siguiente:

<<1. Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.

b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.

c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.

d) Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.

e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato>>.

Precisamente, el hecho de que la alteración o variación del número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el proyecto de un contrato de obras no se incluya como un supuesto de modificación no prevista en el apartado 1 del artículo 107 antes transcrito, impide así mismo la aplicación a dicha figura de los apartados 2 y 3 del mismo artículo pues tanto uno como otro se aplican exclusivamente a las modificaciones que se llevan a cabo conforme a lo previsto en el mencionado apartado 1 del mismo artículo, tal como literalmente señala el precepto que se transcribe:

<<2. La modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.

b) Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.



c) Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.

d) Cuando las modificaciones del contrato iguallen o excedan, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.

e) En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas>>.

Si bien es cierto que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón en su informe 9/2011, de 6 de abril, tal como se recoge en el escrito de consulta, considera estas variaciones como supuestos de modificación legal para los contratos administrativos, dada su ubicación (artículo 217 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público relativa a la modificación del contrato de obras), en el que la especialidad es la ausencia de su tramitación como tal, no lo es menos que en su posterior informe 23/2011, de 12 de septiembre, llega a decir que *<<el supuesto previsto en el artículo 217.3 LCSP (que regulaba los excesos de medición -actual 234 del TRLCSP-) nada tiene que ver con las circunstancias y condiciones recogidas en el artículo 92 quarter LCSP (que regulaba las modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación, -actual 107 del TRLCSP-) ya que, por una parte, entre las circunstancias recogidas en las letras a) a e) del apartado 1 de este último precepto no figuran los excesos de medición en las unidades finales de una obra y, por otra, los supuestos en los que se considera se produce una alteración esencial lo son exclusivamente —como señala el precepto— «a los efectos de lo previsto en el apartado anterior», sin que puedan extrapolarse a otros supuestos, como el contenido en el artículo 217.3 LCSP, que tiene una finalidad propia>>.*

En definitiva los excesos de medición no constituyen en sentido estricto una modificación del contrato sino un supuesto concreto de alteración surgido durante la ejecución del contrato reconocido en la propia normativa contractual, que consiste exclusivamente en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto siempre que no represente un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato y que, a diferencia de lo que ocurre con los supuestos de modificación del contrato del artículo 107.1 del TRLCSP, no requieren ni la aprobación previa por el órgano de contratación ni la tramitación del correspondiente expediente para su modificación.

En conclusión y respondiendo a la primera de las cuestiones planteadas, cabe afirmar que no resultan aplicables a estas alteraciones las limitaciones que los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecen con carácter general para las modificaciones de estos contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obra, ya que aquellas afectan a las modificaciones que se llevan a cabo en base

a lo establecido en el apartado 1 del artículo 107 del TRLCSP por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el mismo.

No obstante, y como la consulta hace referencia a contratos mixtos de elaboración de proyecto y ejecución de obras, se reitera el criterio de esta Junta mantenido en su Informe 1/2004, de 23 de febrero relativo al cálculo del importe de la liquidación de aquellos contratos mixtos entonces regulados en el artículo 125 del TRLCAP y ahora en el 124 del TRLCSP en términos similares, en base a las consideraciones que se recogían en el mismo y que se dan aquí por reproducidas, de que el cálculo del 10 por 100 en concepto de variación en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el proyecto, debe efectuarse sobre la parte del presupuesto de estos contratos correspondiente a la ejecución de las obras, excluyendo el importe relativo a la elaboración del proyecto de las mismas.

5. No afectando las limitaciones relativas a las modificaciones de estos contratos, que se recogen en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares, a los denominados excesos de medición en los términos recogidos en la consideración anterior, procede dar respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas por la Consejería y que consiste en determinar *<< cuál sería el procedimiento para abonar dichos excesos en el supuesto de que se hubiese aprobado un proyecto modificado y no se hubiesen incluido en el mismo las variaciones en las unidades que se hubieran producido con anterioridad a su propuesta, según lo previsto en el artº. 160.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre >>*.

Tras establecer el apartado 2 del artículo 160 del RGLCAP que las variaciones en las unidades de obra ejecutadas se incorporaran a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales o con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que aludía la disposición adicional decimocuarta del TRLCAP en la certificación final de las mismas (en la actualidad previsión contenida en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que regula los compromisos de gasto de carácter plurianual), su último inciso requiere que dichas variaciones sean recogidas en la propuesta de modificación del contrato si con posterioridad de producirse aquellas debe llevar a cabo una modificación.

Literalmente establece el mismo que *<<No obstante, cuando con posterioridad a las mismas -refiriéndose a las ya repetidas variaciones- hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de las previstas en el artículo 146 de la Ley, habrán de ser recogidas tales variaciones en la propuesta a elaborar, sin necesidad de esperar para hacerlo a la certificación final citada >>*, inciso que no hace sino recoger lo ya previsto en párrafo segundo de la cláusula 62 del PCGOE, el cual que se expresaba en los siguientes términos *<<...No obstante, cuando posteriormente a la producción de alguna de estas variaciones hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de otra naturaleza, habrán de ser recogidas aquéllas en la propuesta a elaborar, sin esperar para hacerlo a la liquidación provisional de las obras >>*.



Realmente lo que plantea la Consejería de Fomento e Infraestructuras a esta Junta no es una duda interpretativa sobre el procedimiento establecido en el mencionado apartado 2 del artículo 160 del RGLCAP que es claro al respecto, sino que por parte de la misma se determine el procedimiento a seguir para abonar el exceso de mediciones producido durante la ejecución de un contrato mixto de elaboración de proyecto y ejecución de obra y que no ha sido recogido en el proyecto modificado que se ha llevado a cabo con posterioridad a la ejecución de los excesos de medición, contraviniendo así lo dispuesto en aquel precepto.

Llegados a esta punto, solo procede plantear la validez jurídica de una modificación contractual que se ha llevado a cabo contraviniendo lo establecido en la normativa contractual, a cuyo efecto deberá acudirse al capítulo V del Título I del TRLCSP en sus artículos 31 y siguientes que recoge el régimen de invalidez de los contratos públicos y determinar si en la modificación acordada en esas condiciones concurre alguna de las causas de derecho administrativo o civil que la haga incurrir en algún supuesto de invalidez, nulidad o anulabilidad, que debería de corregir el órgano de contratación a través de la revisión de oficio de sus propios actos.

A la vista de lo dispuesto en los mencionados artículos y descartadas para estos casos las causas de nulidad, la modificación del contrato llevada a cabo contraviniendo lo dispuesto en el ya reiterado apartado 2 del artículo 160 del RGLCAP podría incurrir en un supuesto de anulabilidad de derecho administrativo conforme prevé el artículo 33 del TRLCSP, que textualmente dispone que *<<Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre>>*.

Por ello y si los contratos en cuestión están aún en fase de ejecución y con el fin de abonar los posibles excesos de medición, la Consejería consultante deberá proceder a convalidar el modificado autorizado subsanando los vicios de que adolezca, y si la modificación llevada a cabo con anterioridad, de acuerdo con la previsión contenida en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares ha consistido en la reducción del número de unidades previstas a ejecutar, debería procederse a la compensación de los defectos y excesos de unidades ejecutadas sobre las previstas en el proyecto inicial y en función de la valoración de su resultado, proceder bien a la redacción de un nuevo modificado o a la tramitación y abono de las variaciones según representen un incremento del gasto superior o no del 10 por 100 del precio primitivo del contrato.

CONCLUSIONES

- 1.** Los denominados excesos de medición de un contrato de obra, aunque puedan considerarse modificaciones en sentido laxo en la medida que al fin y al cabo son variaciones o alteraciones de las unidades previstas en el correspondiente

proyecto de la obra, no constituyen un supuesto de modificación contractual estrictu sensu al no darse ninguna de las circunstancias mencionadas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 107 del TRLCSP, que regula las modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación, y cuya concurrencia justifican la modificación propiamente del contrato.

- 2.** Por ello, no son aplicables a los mismos las limitaciones que establecen los pliegos de cláusulas administrativas particulares con carácter general para las modificaciones de los contratos mixtos de elaboración de proyecto y ejecución de obra, en cuyo caso el cálculo porcentaje del incremento del gasto que representen deberá efectuarse sobre la parte del presupuesto de estos contratos correspondiente a la ejecución de las obras, excluyendo el importe relativo a la elaboración del proyecto de las mismas.
- 3.** No es posible determinar un procedimiento distinto para abonar los excesos de medición al previsto en el artículo 160 del RGLCAP, y en el supuesto de que se hubiese aprobado un proyecto modificado y no se hubiesen incluido en el mismo las variaciones producidas con anterioridad a su propuesta, habría de plantearse la validez jurídica del mismo por si adoleciera de algún vicio que lo hiciera anulable, en cuyo caso deberá corregirlo el órgano de contratación a través de la revisión de oficio de sus propios actos, en los términos recogidos en la consideración quinta de este informe.